

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-906-2015.

ACTOR: ENRIQUE SUÁREZ DEL REAL
DÍAZ DE LEÓN.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente del juicio al rubro citado, promovido por Enrique Suárez del Real Díaz de León, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que confirmó el acuerdo de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el que se negó al actor el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador del citado estado, por incumplir con el porcentaje mínimo de respaldo ciudadano exigido legalmente.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de registro de candidato independiente a Gobernador del Estado.

1. Lineamientos y convocatoria. El veintitrés de septiembre y el ocho de octubre de dos mil catorce, se publicaron los Lineamientos para el Registro de Aspirantes y Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, para el proceso electoral 2014-2015, así como la Convocatoria a los aspirantes a los cargos citados, respectivamente.

2. Registro como aspirante. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana otorgó el registro a Enrique Suárez del Real Díaz de León, como aspirante al referido cargo, y se precisó, entre otras cuestiones, el plazo y el porcentaje que debía acreditar de respaldos ciudadanos a su favor.

3. Negativa de registro como candidato independiente. El dieciocho de febrero de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral negó el registro de Enrique Suárez del Real Díaz de León como candidato independiente al cargo de Gobernador de San Luis Potosí, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de respaldo ciudadano exigido legalmente, esto es, el 2% del listado nominal del Estado.

II. Recurso de revisión local.

1. Demanda. Inconforme, el actor interpuso recurso de revisión, el cual se remitió al Tribunal Electoral Estatal.

2. Sentencia que confirma la negativa de registro. Acto impugnado. El veintiuno de marzo de dos mil quince, el Tribunal Electoral, confirmó la negativa de registro de Enrique Suárez del Real Díaz de León como candidato independiente al cargo de Gobernador de San Luis Potosí.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. Inconforme, el veinticinco de marzo del año en curso, Enrique Suárez del Real Díaz de León promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue remitido a la Sala Regional Monterrey.

2. Remisión a la Sala Superior. El treinta de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior, pues la materia de la controversia se encuentra relacionada con la negativa de registro del actor como candidato independiente al cargo de Gobernador.

3. Sustanciación. El treinta y uno de marzo, el entonces Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos procedentes.

4. Reencauzamiento. El veintidós de abril de dos mil quince, esta Sala Superior reencauzó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes de realizar, declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que el actor aduce violación a su derecho político-electoral de ser votado.

II. Estudio de fondo.

Apartado preliminar: materia.

En el acuerdo originalmente impugnado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, negó al actor Enrique Suárez del Real Díaz de León, el registro

de candidato independiente al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, porque no obtuvo el respaldo del 2% del listado nominal, pues para ello requería 36,034 apoyos ciudadanos y sólo alcanzó 645.

En el recurso de revisión ante el Tribunal Electoral local, el ciudadano pidió que se revocara el acuerdo para que se otorgara su registro: por un lado, porque: a) Los artículos que establecen ese requisito del 2% es contrario a los derechos humanos, pues es excesivo e impide el acceso de los aspirantes al cargo citado, b) el derecho a ser votado no puede estar supeditado a una legislación local, c) las candidaturas independientes no deben prever más requisitos que la elegibilidad del ciudadano, para ser tratados igual que los candidatos de partidos, y por otro lado, para el actor, aun cuando no alcanzó el porcentaje mencionado, debía considerarse que fue el aspirante con mayor número de apoyos y ser registrado.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, desestimó los agravios del actor, al considerar:

Por un lado, que la Constitución establece que el legislador local está facultado para determinar el porcentaje para ser registrado candidato independiente, y el definido no es excesivo, porque busca garantizar que los contendientes cuenten con apoyo suficiente para ser una opción real; no existe un trato discriminatorio frente a otros, porque los independientes no tienen los deberes de los partidos, incluso, máxime que se han considerado constitucionales porcentajes

superiores en otras legislaciones. Además, ese requisito estaba previsto desde la Convocatoria, sin que lo hubiera impugnado, por lo que lo aceptó de tácitamente.

Por otro lado, el tribunal local consideró que obtener el mayor número de votos entre los precandidatos no es razón para alcanzar el registro de candidato independiente, porque la ley es precisa al establecer los requisitos para ello, mismos que no pueden sustituirse por otros, como lo pide el actor.

En el presente juicio ciudadano, sustancialmente, el actor se queja de la falta de apoyos en la regulación y por parte de la autoridad para los aspirantes a candidatos independientes, así como de la norma que exige 2% de respaldos para ser registrados y señala en todo caso, conforme al principio *pro persona*, el tribunal debió ordenar su registro, por haber sido el aspirante con mayor número de apoyos entre los dos registrados (más de 600 frente a 3 del segundo aspirante).

No tiene razón el actor en sus planteamientos, conforme al análisis que se realiza en los apartados siguientes.

Apartado 1. Apoyo y recursos para los aspirantes a candidatos independientes.

El actor afirma que las normas que regulan las candidaturas independientes son indebidas porque no se prevé la entrega de recursos para obtener respaldos ciudadanos¹.

¹ [...] **TERCERO.** Me causa agravios que se violó el derecho de acceso a la justicia al no emitir el Congreso del Estado de San Luis Potosí, las leyes y lineamientos que señala la Constitución en cuanto a los recursos económicos para la obtención de respaldos ciudadanos, al negarse estos es una violación al proceso electoral. [...].

Asimismo, en relación a la misma temática, el actor se queja de que el consejo electoral local actuó incorrectamente, porque no apoyó a los aspirantes a una candidatura independiente, mediante una campaña de información, el acceso a los medios de comunicación, así como a las franquicias postales y telegráficas², y la elaboración de formatos para pedir el respaldo ciudadano.

Los alegatos del actor deben desestimarse.

Lo anterior, porque se trata de planteamientos que el actor pretende incluir en la controversia, sin que los hubiera hecho valer ante la responsable.

Esto, debido a que en la demanda del recurso de revisión local, el actor limitó su impugnación esencialmente a dos temas, por una parte, a que los preceptos que establecen el requisito de contar con 2% de apoyo ciudadano para ser candidato independiente eran indebidos, y por otra, a que, en todo caso, debía ser registrado aun cuando no alcanzara ese porcentaje,

² [...] **CUARTO. Me causa agravios que se violó el derecho de acceso a la justicia, al no tener acceso a la radio, televisión y medios informativos, como todos los partidos políticos tienen a su alcance, lo cual es una causa del desconocimiento de la gente pues de forma precipitada y sin lineamientos de tiempo el CEEPAC, este instituto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sí obtuvo grandes recursos económicos para su supuesta organización de las elecciones estatales, pero no informó ante la ciudadanía de las candidaturas independientes, lo que provocó en desconocimiento total de la ciudadanía en general, por tanto el procedimiento de obtención de respaldos ciudadanos resulta viciado de fondo.**

QUINTO. Me causa agravio que se violó en perjuicio del recurrente las franquicias postales y telegráficas como lo señalan los artículos 207, 216, 393, 398, 411, 412, 416, 417, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del suscrito de igualdad ante la ley este derecho humano está consagrado por las leyes y tratados internacionales, y pactos suscritos por el Estado Mexicano.

SEXTO. Me causa agravios que para la obtención de respaldos ciudadanos, no existieron las formas en el CEEPAC, para que la ciudadanía me diera su respaldo en las juntas distritales, del interior del estado por tanto solicité 40,000 cuarenta mil formatos al CEEPAC, para repartirlos entre la ciudadanía para facilitar y agilizar el apoyo ciudadano, a lo cual el CEEPAC me respondió que no era factible por que al hacer el concurso de licitación, corría el término para el de la voz recurrente, por tanto no estaba realmente preparada la autoridad reguladora para cumplir con sus funciones encaminadas a el proceso electoral en San Luis Potosí.

por obtener el mayor número de votos entre los aspirantes del procedimiento relativo.

Sin embargo, en modo alguno el actor expresó algún alegato orientado a señalar que la normatividad electoral local o la actuación de la autoridad eran indebidas por no prever la entrega de recursos a los aspirantes que buscaran conseguir apoyos ciudadanos para alcanzar el registro como candidatos independientes.

De modo que, evidentemente, la supuesta falta de previsión legal y actuación concreta de la autoridad de otorgar apoyos para los candidatos independientes son argumentos sobre los cuales sería indebido pronunciarse, precisamente, porque la materia que puede ser objeto de análisis en este juicio se integra a partir de los agravios expuestos en contra de la sentencia impugnada y las consideraciones de ésta.

Por tanto, resulta inadmisibles estudiar el fondo de los temas que no fueron hechos valer ante el tribunal electoral responsable y respecto de los cuales, no estuvo en condiciones de pronunciarse.

Máxime que aceptar lo contrario implicaría ignorar o dejar materialmente sin efectos la instancia previa y considerar que este juicio constituye una renovación de la primera instancia o un medio de impugnación directo de actos electorales sin importar lo resuelto previamente en las cadenas impugnativas.

Además, lo alegado sobre la falta de formatos para obtener el apoyo ciudadano tampoco podría ser analizado debido a que ya

fue desestimado al resolverse el juicio ciudadano SUP-JDC-566/2015 (en el sentido de que la ley no obligaba a la autoridad electoral a proporcionarlos), por lo cual no podría ser objeto de estudio nuevamente.

Apartado 2. Normas para el registro de candidatos independientes.

En la primera parte de su agravio segundo, el actor afirma que la sentencia del tribunal electoral local es indebida, pues solicitó la inaplicación de los artículos 237, fracciones II y III, y 238 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, en relación con el punto 7.3 fracciones I y II, de los Lineamientos para el registro de aspirantes y candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado, relativos al porcentaje mínimo de apoyo ciudadano requerido para ser candidato independiente al cargo de Gobernador, y tal planteamiento no fue acogido, aun cuando el porcentaje del 2% de respaldo de integrantes del padrón es excesivo e impide el acceso de los aspirantes a la candidatura a Gobernador³.

³ [...] **SEGUNDO.** Por otra parte por violar mis derechos políticos con fundamento legal de acuerdo al artículo 35 fracciones II, III, IV, VI, artículos 39, 40, 41 fracción III, Apartados a, b, c, d, e, f, g, apartado B), 116 fracciones I, IV, VIII, IX, y artículo 133 de la Constitución Federal **donde se le peticiono [sic] lo siguiente. Los agravios formulados por el recurrente son al tenor literal siguiente: solicito la inaplicación del artículo 237 fracción II, III y 238 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el punto 7.3 fracciones 1, 2 de los Lineamientos para el Registro para Aspirantes del Registro**, pues con la ley aplicada en mi perjuicio es procedente que dichos artículos son inaplicables, al contrariar a la Carta Magna, como ya se dijo con anterioridad, al aplicar de forma contraria a la Ley General Electoral el 2% del padrón electoral, a lo cual existieron 2 precandidatos y de los cuales sólo existió otro contendiente con 3 respaldos ciudadanos, no obstante el recurrente obtuvo 675 seis cientos setenta y cinco respaldos ciudadanos por lo cual en una democracia con equidad e igualdad ante la ley deberá contender el que tenga más respaldos ciudadanos, por tanto ante su artículo 237 fracción II último párrafo así lo establece, **en cuanto a que debió el Tribunal Electoral de San Luis Potosí tomar en cuenta pro home**, pero sin perder de vista el derecho de igualdad ante la ley, no obstante *contrario sensu* la democracia del Estado de San Luis Potosí al no tener el candidato a Gobernador **ENRIQUE SUÁREZ DEL REAL DÍAZ DE LEÓN** el más mínimo de oportunidad para contender por el cargo referido, es violatorio al principio *pro home*, pues el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y aplicarlo en suplencia de la queja o procedimiento en favor del recurrente quejoso. [...].

El alegato es inoperante porque el actor no controvierte las consideraciones que el tribunal electoral local expresó para desestimar dicho planteamiento.

En efecto, entre otras consideraciones, el tribunal responsable señaló:

- a.** Que el porcentaje no es indebido, porque la Constitución Federal no estableció valor predeterminado,
- b.** El legislador local tiene la facultad de determinar el porcentaje correspondiente, **c.** El respaldo ciudadano exigido tiene como razón fundamental que los contendientes demuestren representar una verdadera opción frente a los candidatos de los partidos políticos, **d.** Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la constitucionalidad de porcentajes superiores, además **e.** El porcentaje de apoyo solicitado se encontraba previsto en la convocatoria, por lo que el actor conocía los requisitos atinentes y tuvo la oportunidad de controvertirlo, sin que lo hiciera, por lo que se advierte que aceptó de manera tácita someterse a tales bases.

No obstante, el actor se limita a insistir genéricamente que la norma es contraria al sistema y diversos preceptos constitucionales y de protección de derechos humanos, pero deja de cuestionar, por ejemplo, que es incorrecto que los ciudadanos deban demostrar cierta representación para participar en un proceso electoral como candidatos independientes, ante lo cual, lo expuesto por el tribunal electoral local debe quedar firme.

Máxime que en el fondo tampoco le asistiría la razón al actor en cuanto a estimar inconstitucionales las disposiciones que menciona, porque ciertamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucional 40/2014 y sus acumuladas, determinó que la porción normativa que exige el 2% de respaldo ciudadano para alcanzar el registro como candidato independiente a gobernador es conforme a la norma fundamental y no resulta inválida⁴.

Incluso, en las acciones de inconstitucionalidad 43/2014 y acumuladas, y 56/2014 y acumuladas, en las que se impugnaron respectivamente, las legislaciones electorales de

⁴ En dicha acción, en relación al porcentaje en cuestión, se consideró:

“Así, es evidente que, por disposición expresa de la Constitución General de la República, los estados se encuentran facultados para legislar en torno a las candidaturas independientes, cuando menos, respecto de los tópicos antes referidos (bases y requisitos para solicitar su registro con tal carácter, y régimen relativo a su postulación, registro, derechos y obligaciones), tarea en la que gozan de una importante libertad configurativa, que deben desarrollar atentos a las bases establecidas en la Constitución Federal y leyes generales en la materia.

Ahora bien, en ejercicio de la potestad antes mencionada, el Legislador de San Luis Potosí reguló las candidaturas independientes dentro del nuevo Código Electoral del Estado, ahora impugnado, en el Título Séptimo, denominado "De las candidaturas independientes" (artículos 221 al 274), estableciendo sus disposiciones preliminares así como lo atinente al proceso de selección, al registro, las prerrogativas, derechos y obligaciones, y sobre la fiscalización.

En cuanto al punto que se analiza, y como ya lo resolvió este Tribunal Pleno, al conocer de la diversa acción de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada 81/2014, el porcentaje cuestionado se relaciona con el número de apoyos o respaldos que debe reunir un candidato independiente para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía, a partir de la cual participa en la contienda con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, de forma que se justifique que, en su oportunidad, se le otorguen los recursos públicos (financiamiento, tiempos en radio y televisión,...) necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

En efecto, el porcentaje de respaldos exigido está encaminado a constatar, con algún grado razonable de certeza, que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes tienen un grado de representatividad suficiente, que les permitirá participar en condiciones de equidad dentro de la contienda electoral, al contar con un respaldo ciudadano relevante que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se eroguen recursos estatales a su favor, pues resultaría absurdo hacerlo ante su sola intención de participar en un proceso electivo, sin que tuvieran el apoyo de un grupo determinado de personas que estimaron conveniente que lucharan dentro de él de manera individual.

En esta medida, en ejercicio de su libertad de configuración, el Poder Legislativo de San Luis Potosí consideró que el porcentaje mencionado dentro del precepto que ahora se combate era el indicado para conseguir la finalidad apuntada en párrafos precedentes, **por lo que debe concluirse la validez del artículo controvertido.**

Estableciendo en dicho presente además que tal exigencia no implica una limitación al ejercicio del derecho que les asiste a quienes aspiran a ser candidatos independientes, sino que, por el contrario, garantiza que tal derecho pueda desarrollarse de manera efectiva en tanto que, se insiste, la finalidad de establecer la exigencia de un porcentaje de apoyo se encuentra encaminada a acreditar que hay un sector de la población a la que, en principio, le simpatiza la posibilidad de ser representada por el candidato independiente de que se trate, lo que podría traducirse en la eventual obtención de votos a su favor.”

* El formato resaltado es de esta ejecutoria.

los Estados de Guanajuato y Estado de México, la Corte consideró constitucionales las normas locales que exigen un respaldo ciudadano para poder ser registrado candidato independiente, incluso, cuando el porcentaje exigido es de un 3%, lo que es superior al 2% que pide la legislación electoral de San Luis Potosí⁵.

Apartado 3. Registro a partir del principio *pro persona*.

En el mismo sentido, carece de razón el actor al señalar que, en todo caso, el tribunal electoral local debió aplicar el principio *pro persona* y ordenar su registro, porque el artículo 237, fracción II de la ley electoral local, debe interpretarse en el sentido de

⁵ Véase, por ejemplo, la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y acumuladas, relativa a la legislación del Estado de Guanajuato se consideró, en esencia, lo siguiente:

DÉCIMO QUINTO. Constitucionalidad en la regulación de las candidaturas independientes (porcentajes de firmas para el respaldo ciudadano establecido en el 3% es excesivo). En este considerando se analizará el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

“Artículo 300. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinticuatro municipios, que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas. [...]”

Establecido lo anterior, por lo que hace al porcentaje de firmas exigidas como apoyo ciudadano, equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, así como el uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales, establecidos en el artículo que en esta vía se combate, este Tribunal Pleno considera que dicho requisito constituye un instrumento que se ajusta a los lineamientos fundamentales expuestos con antelación, los cuales se reitera deben ser tomados en consideración por el legislador al regular las candidaturas independientes, y de ahí que contrariamente a lo sostenido por el partido político accionante, el requisito combatido no es violatorio del derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Lo anterior, pues resulta evidente que el referido requisito persigue un fin constitucionalmente válido, como lo es garantizar que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes de los partidos políticos, cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo de elección popular por el que pretenden registro, al establecer que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará, entre otros, al requisito consistente en que la obtención del apoyo ciudadano será en todos los casos del tres por ciento, en este caso, de la lista nominal de electores, así como el uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales, esto es, se exige el tres por ciento y el uno punto cinco por ciento con referencia a un cient por ciento que conforma el total de ciudadanos inscritos en la referida lista nominal (y de ahí que pueda considerarse, en principio, como un número mínimo y, como tal, constitucionalmente válido)

[...]

otorgar el registro al *candidato que haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldos*, y en el caso del procedimiento de selección de candidato a Gobernador, el actor fue el aspirante con mayor número de apoyos ciudadanos, al alcanzar 675, en tanto que el diverso aspirante obtuvo únicamente 3 apoyos⁶.

No tiene razón el actor por lo siguiente.

Lo anterior, porque el promovente esencialmente reitera un planteamiento hecho valer en la instancia local, con el cual deja de cuestionar lo expuesto por el tribunal responsable, en el sentido de que, obtener el mayor número de votos entre los precandidatos no es razón para alcanzar el registro de candidato independiente, *porque la ley es muy clara al establecer los requisitos para ello*, como el de reunir el 2% de apoyo ciudadano, lo cual, el tribunal consideró correcto a partir de las consideraciones que se resumieron en el apartado precedente, sin que el promovente las controvierta.

⁶ [...] **SEGUNDO.** Por otra parte por violar mis derechos políticos con fundamento legal de acuerdo al artículo 35 fracciones II, III, IV, VI, artículos 39, 40, 41 fracción III, Apartados a, b, c, d, e, f, g, apartado B), 116 fracciones I, IV, VIII, IX, y artículo 133 de la Constitución Federal donde se le peticiono [sic] lo siguiente. Los agravios formulados por el recurrente son al tenor literal siguiente: solicito la inaplicación del artículo 237 fracción II, III y 238 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el punto 7.3 fracciones 1, 2 de los Lineamientos para el Registro para Aspirantes del Registro, pues con la ley aplicada en mi perjuicio es procedente que dichos artículos son inaplicables, al contrariar a la Carta Magna, como ya se dijo con anterioridad, al aplicar de forma contraria a la Ley General Electoral el 2% del padrón electoral, a lo cual existieron dos 2 precandidatos y de los cuales sólo existió otro contendiente con 3 tres respaldos ciudadanos, no obstante el recurrente obtuvo 675 seis cientos setenta y cinco respaldos ciudadanos por lo cual en una democracia con equidad e igualdad ante la ley deberá contender el que tenga más respaldos ciudadanos, por tanto ante su artículo 237 fracción II último párrafo así lo establece, **en cuanto a que debió el Tribunal Electoral de San Luis Potosí tomar en cuenta pro home**, pero sin perder de vista el derecho de igualdad ante la ley, no obstante *contrario sensu* la democracia del Estado de San Luis Potosí al no tener el candidato a Gobernador **ENRIQUE SUÁREZ DEL REAL DÍAZ DE LEÓN** el más mínimo de oportunidad para contender por el cargo referido, es violatorio al principio *pro home*, pues el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y aplicarlo en suplencia de la queja o procedimiento en favor del recurrente quejoso. [...].

Además, si bien el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º Constitucional, es un criterio de interpretación que impone a los juzgadores el deber de resolver cada caso atendiendo a la lectura más favorable, es evidente que ello no implica dejar sin efectos totalmente el contenido normativo de una disposición, eliminando los requisitos o condiciones que prevé para ejercer un derecho, menos automáticamente a partir de su sola cita, sino que dicho principio conduce a que, dentro de los significados posibles o efectos normativos de una disposición, se opte por la más benéfica, lo cual, lógicamente, tiene como presupuesto que el enunciado legal tenga más de una lectura.

Por tanto, si la legislación electoral establece, expresamente, como presupuesto, que para obtener el registro de candidato independiente a gobernador es necesario alcanzar el 2% y únicamente como criterio adicional señala que el registro debe favorecer, entre los aspirantes, a aquel que tenga mayores apoyos, es evidente que dicho principio no puede orientar una interpretación que únicamente tome en cuenta este último aspecto y deje sin efectos la primera condición legal, porque ello rebasaría el ámbito de la interpretación.

Lo anterior, precisamente, porque el artículo 237 de la ley electoral local establece que el procedimiento y declaratoria del aspirante a candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado se llevará a cabo conforme a las reglas previstas en dicho precepto⁷ y la fracción II, expresamente prevé, como

⁷ El contenido íntegro del artículo 237 es el siguiente: Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.

condición básica, que: *tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal*, y continúa señalando que: **de estos**, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones, esto es, el precepto establece como condición para alcanzar el registro, contar con un porcentaje de apoyo, y la última parte de la disposición únicamente está referida al supuesto en el que varios aspirantes hubieran alcanzado más del 2%, a efecto de poder escoger al único con derecho.

Así, no puede acogerse la interpretación sugerida pedida por el actor conforme al principio *pro persona*, pues lo planteado se aparta del postulado bajo el cual funciona dicho principio, que es preferir, entre algún significado normativamente razonablemente, el que le favorezca, ya que en realidad su petición implica privar de efectos a la parte del precepto que señala que *tendrán derecho a registrarse los candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el 2% de ciudadanos*; requisito que ha quedado firme.

La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y

III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.

Máxime que la fracción III del mismo artículo es categórica al señalar que, *si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarara desierto el proceso de selección.*

En suma, lo alegado por el actor es inexacto, porque el principio *pro persona* opera como un criterio favorecedor para el ejercicio y protección de algún derecho al momento de definir el sentido de una norma, precisamente, para garantizar su efectividad, pero no como una cláusula absoluta que priva de efectos a alguna disposición y sustituye de manera universal y en automático el cumplimiento de las disposiciones del sistema jurídico.

Apartado 4. Otros alegatos.

El actor señala que la sentencia del tribunal electoral local es indebida, porque dejó de pronunciarse oficiosamente de las violaciones al procedimiento que se presentaron porque la notificación de la resolución por la cual le informan que era improcedente el registro de candidato independiente y la incorrecta tramitación del medio de impugnación local, ante lo cual debió otorgarle el registro como candidato independiente⁸.

⁸ Lo que resulta totalmente fuera de toda orbita legal y jurídica y resulta la violación al artículo 17 constitucional por ende la violación a mis Derechos Humanos en perjuicio del recurrente quejoso, esto por no pronunciarse de oficio dentro del recurso de revisión que le remite el CEEPAC, en donde con fecha lunes 02 dos de marzo del presente año remite a través del Lic. Héctor Avilés Fernández en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, pues con esto se viola el procedimiento al retardar el recurso de acuerdo a lo que señalan los artículos 7, 17 fracción I, apartado a), b), fracción 2, 3, y artículos 18, 19 fracción I, apartado c), 20 fracción I apartado a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en este caso si el acuerdo se dictó el día 18 diez y ocho de febrero del presente año se debió de notificar a más tardar el mismo día o al día siguiente ósea el día 19 diez y nueve de febrero del presente año 2015 dos mil quince, Lic. Héctor Avilés Fernández en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, 2015 dos mil quince, con lo cual existe el dolo, y la mala fe, del Secretario

Los alegatos son inoperantes.

Esto, porque con independencia del retraso en que hubieran incurrido el Consejo Estatal Electoral y el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, al notificar el acuerdo que declara improcedente el registro y en la tramitación del medio de impugnación local, dichas inconsistencias no pueden tener el efecto de revocar la sentencia impugnada y de otorgarle el registro, pues aun cuando todo se hubiera llevado a cabo con exactitud, ello no incidiría en la satisfacción del requisito sustancial que incumplió el actor, relativo a no contar con un respaldo del 2% de apoyo ciudadano para ser registrado como candidato independiente.

En consecuencia, dado que los agravios fueron desestimados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

Ejecutivo, pues al no notificarme en tiempo y forma del supuesto acuerdo del CEEPAC, este órgano debió aceptar mi aspiración a la candidatura.

Y bien por otro lado lo cual señala el plazo impostergable de 24 horas que la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral todos los documentos y el medio y remitir el medio de impugnación al tribunal correspondiente lo cual jamás sucedió, ni que se haya por tanto es preciso señalar como agravio la violación al procedimiento con el retardo injustificado para proveerlo, y que de oficio deberá seguirlo el tribunal del conocimiento como lo señala si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, **bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos el artículo 20 fracción I, apartado B). Por lo cual al no hacer lo que la ley obliga y señalar y dejar de hacer es una omisión del órgano electoral resolutor** pues al advertir el retraso o la omisión y la falta de cumplimiento a la ley del órgano electoral Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC debió de apercibir de forma inmediata, violando con esto el artículo 1, 8, 17, constitucional, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, y con ello resulta responsabilidad en el fallo recurrido al remitir sus fallos en los términos y plazos establecidos por la Ley de la Materia. Es aplicable la siguiente jurisprudencia: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" (Se transcribe) **Por tanto se concluye que el CEEPAC y el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí violaron el procedimiento al dejar en desventaja al recurrente y a mayor abundamiento retardar en todo momento el procedimiento.**

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/RR/12/2015.

Notifíquese: personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por correo electrónico a dicho Tribunal, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que emite de la magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JDC-906/2015

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN EL JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-906/2015, EN
TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187 Y
199, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN Y 5º DEL REGLAMENTO INTERNO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

Con el respeto que me merecen los señores Magistrados de la Sala Superior, en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, considero

necesario formular el presente voto concurrente, porque si bien mi convicción personal me llevaría a proponer la inaplicación en el caso concreto, del artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al contener el requisito del 2% del listado nominal de electores, exigido como respaldo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes a la Gubernatura de esa entidad federativa, lo cierto es que en mi carácter de jueza constitucional, me encuentro vinculada por los criterios que con el rango de jurisprudencia, los cuales se citan en la propia sentencia, ha emitido sobre dicho tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Personalmente, opino que el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente, al artículo 35, fracción II, de dicho ordenamiento.

En mi opinión, ese precepto legal, al exigir el 2% de firmas de apoyo de la lista nominal respectiva, con la distribución que establece, es un requisito desproporcionado para acreditar el respaldo ciudadano necesario, pues si bien es cierto que el poder revisor de la constitución concedió al legislador secundario amplias facultades de configuración legal para regular el ejercicio del derecho a ser votado por la vía de candidatura independiente, lo cierto es que los requisitos impuestos no pueden ser de tal magnitud que vulneren el núcleo esencial del derecho fundamental y hagan nugatorio su ejercicio.

Al respecto, el legislador de San Luis Potosí previó en el

dispositivo legal en examen, lo siguiente:

ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.

La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y

III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.

Ahora bien, el ejercicio del derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente es un derecho humano reconocido por el Constituyente Permanente mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce, al incluir en la fracción II del artículo 35 constitucional, la posibilidad de participar como contendiente en los comicios bajo la figura de candidatura independiente.

Posteriormente, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 116 de la Constitución General de la República, en la

que, entre otras cuestiones, se adicionó el inciso o) a la fracción IV, previniéndose que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarían el establecimiento las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos solicitaran su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Carta Magna.

En este sentido, el legislador ordinario, tanto a nivel federal como a nivel local, en ejercicio de su potestad legislativa, deben respetar el contenido esencial de ese derecho humano reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales.

Consecuentemente, las calidades, requisitos, condiciones y términos que se establezcan deben estar razonablemente armonizados de forma tal que no afecten el núcleo esencial de ese derecho humano, pues de otro modo, se haría nugatorio el que cualquier ciudadano solicite su registro de manera independiente a los partidos políticos para ser postulados a un cargo de elección popular.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de las candidaturas independientes fue abrir la puerta a la participación ciudadana sin condicionarla a la pertenencia a un partido político, con el fin de fortalecer el sistema democrático en la conformación de la representación nacional.

Por tanto, si la intención del Poder Revisor de la Constitución fue que el modelo de candidaturas independientes fuera una realidad, no sólo formal sino material, debe estimarse que las

legislaturas estatales deben establecer esquemas que no imposibiliten la participación de los ciudadanos.

Debe reiterarse, que el acceso a un cargo de elección popular como candidato independiente es un derecho humano que, conforme al paradigma interpretativo establecido en el artículo 1º Constitucional debe interpretarse de la forma más favorable al individuo, conforme con el principio *pro personae*, pues existe la obligación de favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos.

Por tanto, en cada uno de los casos que se presenten en el ámbito de sus competencias, tanto los juzgadores, como las demás autoridades del Estado mexicano, debían pugnar por hacer valer la protección de los derechos humanos tanto de fuente constitucional como de fuente internacional.

Con apoyo a lo anterior, si bien en el sistema electoral mexicano existe una libertad de configuración por parte de las entidades federativas en lo que hace a la regulación de las candidaturas independientes; esa libertad no es absoluta, pues uno de sus límites es el respeto a los derechos fundamentales, establecidos por la propia Constitución y los tratados internacionales, especialmente en su núcleo esencial, que no puede ser objeto de restricciones arbitrarias y desproporcionadas.

Así, la libertad de configuración legislativa de los Estados no implica un Estado de excepción de los principios y derechos que establecidos la Constitución.

En el ámbito internacional, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señaló que las autoridades estatales debían adoptar la legislación o adecuarla a fin de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en la Convención Americana, de manera que las medidas de derecho interno fueran efectivas, en atención al principio del efecto útil en la protección de tales derechos; deber que incluye la expedición de leyes que cumplieran con los requisitos de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, a fin de garantizar no sólo el goce de tales derechos, sino también la oportunidad real para ejercerlos en condiciones de igualdad.

Conforme con lo anterior, el artículo 23 de la aludida Convención, prevé que todos los ciudadanos debían de gozar de los derechos y oportunidades, entre ellas, la de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantizara la libre expresión de la voluntad de los electores, lo cual implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tuviera la oportunidad real para ejercerlos.

Finalmente, también resulta orientador como estándar internacional lo establecido por Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, adoptado por el Consejo para las Elecciones Democráticas y la Comisión de Venecia, aprobó dentro de sus

directrices en su 51a. reunión plenaria, que tratándose de la presentación de candidaturas individuales, la ley no debería exigir firmas de más del 1% del electorado de la circunscripción en cuestión.

Bajo las directrices apuntadas, se considera que el requisito del 2% para Gobernador, como porcentaje de apoyo ciudadano no supera el *test de proporcionalidad*, por lo que se trata de una exigencia que no satisface las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En el caso, exigir a quien pretenda contender como candidato independiente en una elección popular parámetros mínimos de apoyo ciudadano o respaldo social, lo que justifica, entre otras cosas, el acceso a prerrogativas, además de generar condiciones de equidad en la contienda, ya que de la misma forma en que se exige a los partidos políticos cierto número de militantes para constituirse, al candidato independiente se le piden determinado número de apoyos con el objetivo, en ambas situaciones, que en los comicios organizados con recursos públicos participen contendientes que posean una determinada fuerza electoral.

Con ello se busca, a su vez, impedir el registro de un número desmedido de candidaturas que no cuentan con un mínimo apoyo ciudadano, lo cual podría generar dificultades insalvables en el desarrollo del proceso electoral que lo llevaran al fracaso.

En consecuencia, el requisito de establecer un apoyo ciudadano o respaldo social es una exigencia que permite la

operatividad de combinar los modelos de partidos políticos y candidaturas independientes, evitando trastornos al mismo al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo. Por tanto, la exigencia en comento tiene como fin constitucional legítimo la celebración de elecciones populares funcionales que tengan como resultado cierto la elección de candidatos en los que se deposite la representación popular.

Sin embargo, al diseñar la magnitud del requisito, se deben tomar en cuenta el contexto y circunstancias específicas de cada entidad federativa, de forma tal que no se traduzca en una exigencia que vaya más allá de la estricta demostración del apoyo ciudadano y sea tan difícil de cumplir, que se traduzca en una negación del ejercicio de ese derecho fundamental.

Se debe tener especial cuidado en el establecimiento de porcentajes fijos, pues el número real de apoyos que deben reunirse depende del tamaño de la lista nominal de que se trate. En el caso de nuestro país, derivado de la extensión territorial y del número de habitantes, en general los padrones electorales son muy grandes, lo que conlleva a que el recabar el porcentaje de apoyo requerido se torna en un obstáculo.

Debe tenerse presente que existe una diferencia sustancial entre los partidos políticos y los candidatos independientes, pues los primeros son organizaciones de ciudadanos que, de manera permanente, buscan participar en la vida política del país. En cambio, los candidatos independientes únicamente

buscan participar en una elección determinada y para un cargo específico.

Desde mi particular punto de vista, no existe justificación para que a los candidatos independientes se les exijan mayores requisitos, particularmente, de respaldo ciudadano, para su registro, que a un partido político para constituirse, lo cual denota lo desproporcional de la medida.

Por tanto, debo aclarar que por las causas previamente explicadas, el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de no existir los criterios vinculatorios a que se refiere la presente ejecutoria, en concepto de la suscrita, sería de inaplicarse al caso concreto.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA